
SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES****ACUERDO por el que se hacen del conocimiento público las consideraciones ambientales aplicables para la importación de vehículos nuevos de los Estados Unidos de América y Canadá.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACUERDO POR EL QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO PUBLICO LAS CONSIDERACIONES AMBIENTALES APLICABLES PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS NUEVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CANADA.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 53 párrafo tercero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 32 bis fracciones I, II y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción XII y 110 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 fracción II inciso H de su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 5 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que a partir del 1 de enero de 2004, derivado de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Sector Automotriz Mexicano enfrentará un proceso de apertura comercial caracterizado por la importación de vehículos nuevos con peso bruto vehicular no mayor a 8,864 kilogramos, provenientes de Canadá y de Estados Unidos de América, sin pago de aranceles, por parte de personas físicas o morales, sin ser éstas parte de la Industria Automotriz Terminal.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta dependencia expidió las siguientes normas oficiales mexicanas: NOM-042-SEMARNAT-1999, que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas suspendidas provenientes del escape de vehículos automotores nuevos en planta, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel de los mismos, con peso bruto vehicular que no exceda los 3,856 kilogramos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 6 de septiembre de 1999, y la NOM-076-SEMARNAT-1995, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 26 de diciembre de 1995; estas normas aplican a los fabricantes e importadores que comercialicen dichos vehículos.

Que los niveles máximos de emisiones contaminantes establecidos en las regulaciones de la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos de América y por el Ministerio de Medio Ambiente de Canadá, cumplen con los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera señalados en la NOM-042-SEMARNAT-1999 y en la NOM-076-SEMARNAT-1995 antes mencionadas.

Que los vehículos nuevos a comercializarse en los Estados Unidos de América y Canadá deben cumplir con las regulaciones señaladas en el párrafo anterior, por lo que el documento que compruebe la compra del vehículo (factura o similar) se considera suficiente para acreditar el cumplimiento con dichas regulaciones.

Que el 1 de diciembre de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, en cuya Regla 2.6.18 se establece el procedimiento y requisitos para la importación definitiva de vehículos nuevos

al territorio nacional, así como el procedimiento optativo para las personas físicas que deseen importar un solo vehículo en un periodo de doce meses.

Que el 4 de diciembre de 2003 se publicó el Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, en el cual se señalan las aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de vehículos nuevos que sean importados de manera definitiva en los términos de la Regla 2.6.18 de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003 señalada en el párrafo anterior.

Que actualmente las emisiones a la atmósfera de los vehículos automotores nuevos fuera de planta no se encuentran reguladas por esta Secretaría y que, para acreditar que los vehículos nuevos provenientes de los Estados Unidos de América y Canadá que sean importados por personas físicas o morales que no forman parte de la Industria Automotriz Terminal, cumplen con los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera que aplica a los fabricantes nacionales e importadores que comercialicen dichos vehículos en el territorio nacional, esta Secretaría estima suficiente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 2.6.18 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Unico.- Se informa al público en general que en materia ambiental para la importación definitiva de vehículos nuevos fuera de planta con peso bruto vehicular no mayor a 8,864 kilogramos adquiridos en los Estados Unidos de América o Canadá, no se requerirá presentar documentación alguna a la autoridad ambiental. Se tendrán por cumplidas las especificaciones ambientales con la documentación que entregue el particular al agente aduanal de conformidad con la Regla 2.6.18.5 incisos a), c) y d) de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 1 de diciembre de 2003.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de 14 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua, sus planos de localización y la actualización de la disponibilidad media anual de agua del acuífero Valles Centrales, del Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CRISTOBAL JAIME JAQUEZ, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 32 Bis fracciones III, XXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., 9o. fracciones I, II, V, VII, XIII y XVI, 12 y 22 de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracción I, 23 fracción II, 37, 64 y Decimotercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o. fracción XXXI, inciso a, 40, 41, 42 fracción VIII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

Que la ley citada establece en las fracciones V y VII de su artículo 9o. que son atribuciones de la Comisión Nacional del Agua, entre otras, las relativas a administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el diverso 113; manejar las cuencas; expedir los títulos de concesión, asignación o permisos, atribuciones que en términos de la fracción I del citado artículo 9o. y del diverso 12 del propio ordenamiento, son competencia del Director General de la Comisión Nacional del Agua.

Que en términos del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, para el otorgamiento de concesiones o asignaciones de aguas nacionales o sus bienes inherentes, la Comisión Nacional del Agua debe tomar en consideración la disponibilidad de dicho recurso, conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y el Registro Público de Derechos de Agua, así como las vedas, reservas y las reglamentaciones existentes.

Que en términos del artículo 22 citado y de los diversos 37 y Decimotercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a la Comisión Nacional del Agua publicar en el **Diario Oficial de la Federación** la disponibilidad de las aguas nacionales, por cuenca, región o localidad, así como la disponibilidad media anual determinada con base en los estudios técnicos que se realicen conforme a la Norma Oficial Mexicana que para tal fin emita la propia Comisión.

Que el 17 de abril de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana "NOM-011-CNA-2000, Conservación del Recurso Agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales".

Que la Comisión Nacional del Agua ha realizado estudios técnicos para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales subterráneas, de acuerdo con el método desarrollado en la citada Norma Oficial Mexicana.

Que para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales subterráneas conforme a la metodología que se señala en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, se consideró como unidad de gestión a la unidad hidrogeológica, con el propósito de considerar no sólo a los acuíferos sino también a sus zonas de recarga y descarga.

Que tomando en cuenta la necesidad de mantener la integralidad en la administración de las aguas nacionales, la Comisión Nacional del Agua dividió al territorio nacional en 13 Regiones Hidrológico-Administrativas, reconociendo a la cuenca hidrológica como la base de su definición, con el fin de aplicar las políticas de manejo del agua en el marco de un desarrollo regional.

Que es necesario dar a conocer los límites de las unidades hidrogeológicas, con base en los cuales se realizaron los estudios técnicos para la determinación de la disponibilidad media anual de los acuíferos, para sustentar la mejor evaluación y administración del recurso.

Que en cumplimiento al artículo 37 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en el cual se señala que los resultados de los estudios técnicos de disponibilidad media anual de las aguas nacionales, deben ser publicados por la Comisión Nacional del Agua en el **Diario Oficial de la Federación**, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LIMITES DE 14 ACUIFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS PARA DETERMINAR SU DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA, SUS PLANOS DE LOCALIZACION Y LA ACTUALIZACION DE LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA DEL ACUIFERO "VALLES CENTRALES", DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO PRIMERO.- Las unidades hidrogeológicas tienen los límites que en forma simplificada están definidos por las poligonales cuyos vértices se enumeran a continuación:

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA II "NOROESTE".

ACUIFERO 2640 VALLE DEL YAQUI

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	110	31	12.0	27	50	34.8	
2	110	30	43.2	27	50	16.8	
3	110	30	18.0	27	49	58.8	
4	110	29	34.8	27	49	48.0	
5	110	29	2.4	27	49	51.6	
6	110	23	31.2	27	52	33.6	
7	110	19	48.0	27	48	39.6	
8	110	15	14.4	27	48	10.8	
9	110	13	15.6	27	50	6.0	
10	110	12	43.2	27	53	20.4	
11	110	8	34.8	27	53	6.0	
12	110	7	19.2	27	56	16.8	
13	109	54	28.8	27	49	12.0	
14	109	48	43.2	27	44	31.2	
15	109	43	48.0	27	45	3.6	
16	109	39	3.6	27	49	26.4	
17	109	36	57.6	27	46	40.8	
18	109	37	37.2	27	43	51.6	
19	109	40	15.6	27	40	19.2	
20	109	37	44.4	27	33	46.8	
21	109	44	20.4	27	30	50.4	
22	109	43	37.2	27	24	10.8	
23	109	48	54.0	27	14	42.0	
24	109	59	20.4	27	3	54.0	DEL 24 AL 1 POR LA LINEA DE COSTA
1	110	31	12.0	27	50	34.8	

ACUIFERO 2641 COCORAUQUE

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	109	52	55.2	26	53	60.0	DEL 1 AL 2 POR LA LINEA DE BAJOMAR A LO LARGO DE LA COSTA
2	109	59	20.4	27	3	54.0	
3	109	48	54.0	27	14	42.0	
4	109	43	37.2	27	24	10.8	
5	109	44	20.4	27	30	50.4	
6	109	37	44.4	27	33	46.8	
7	109	40	15.6	27	40	19.2	
8	109	37	37.2	27	43	51.6	
9	109	27	18.0	27	49	12.0	
10	109	26	16.8	27	44	27.6	
11	109	17	42.0	27	42	3.6	
12	109	16	55.2	27	28	37.2	
13	109	23	38.4	27	26	6.0	
14	109	31	4.8	27	16	8.4	
15	109	32	34.8	27	8	38.4	
16	109	40	26.4	26	58	4.8	
1	109	52	55.2	26	53	60.0	

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA IV "BALSAS"**ACUIFERO 2104 VALLE DE PUEBLA**

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	98	1	4.8	19	13	33.6	
2	98	1	22.8	18	56	9.6	
3	98	7	12.0	18	54	14.4	
4	98	13	22.8	18	56	31.2	
5	98	19	12.0	18	58	33.6	
6	98	38	56.4	18	59	38.4	DEL 6 AL 7 POR EL LIMITE ESTATAL
7	98	37	58.8	19	0	54.0	DEL 7 AL 8 POR EL LIMITE ESTATAL
8	98	39	39.6	19	27	28.8	DEL 8 AL 9 POR EL LIMITE ESTATAL
9	98	31	4.8	19	26	45.6	DEL 9 AL 10 POR EL LIMITE ESTATAL
10	98	1	48.0	19	13	44.4	DEL 10 AL 1 POR EL LIMITE ESTATAL
1	98	1	4.8	19	13	33.6	

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA V "PACIFICO SUR"**ACUIFERO 2025 VALLES CENTRALES**

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	96	52	44.4	16	56	6.0	
2	96	54	57.6	16	56	13.2	
3	96	56	9.6	16	57	39.6	
4	96	56	31.2	17	7	48.0	
5	96	59	24.0	17	13	58.8	
6	96	55	8.4	17	21	50.4	
7	96	51	21.6	17	22	15.6	
8	96	47	42.0	17	19	12.0	
9	96	42	39.6	17	20	45.6	
10	96	38	20.4	17	10	22.8	
11	96	30	0.0	17	4	44.4	
12	96	25	40.8	17	5	38.4	
13	96	21	39.6	17	1	37.2	
14	96	15	50.4	16	57	50.4	
15	96	14	6.0	16	54	32.4	
16	96	17	27.6	16	49	51.6	
17	96	25	19.2	16	51	32.4	
18	96	33	25.2	16	48	57.6	
19	96	37	33.6	16	35	16.8	
20	96	41	2.4	16	36	21.6	
21	96	42	25.2	16	38	49.2	
22	96	48	39.6	16	42	7.2	
1	96	52	44.4	16	56	6.0	

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA VII "CUENCAS CENTRALES DEL NORTE"**ACUIFERO 3216 SAIN ALTO**

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	103	10	44.4	23	39	50.4	

2	103	14	34.8	23	37	26.4	
3	103	11	56.4	23	32	38.4	
4	103	3	43.2	23	31	55.2	
5	103	6	10.8	23	25	22.8	
6	103	13	8.4	23	25	48.0	
7	103	16	37.2	23	25	40.8	
8	103	23	31.2	23	29	49.2	
9	103	28	8.4	23	29	13.2	
10	103	29	42.0	23	31	4.8	
11	103	29	13.2	23	31	44.4	
12	103	30	18.0	23	36	36.0	
13	103	34	44.4	23	39	32.4	
14	103	34	37.2	23	42	57.6	
15	103	32	13.2	23	47	24.0	
16	103	27	57.6	23	48	21.6	
17	103	25	4.8	23	44	2.4	
18	103	21	43.2	23	40	55.2	
19	103	19	55.2	23	40	8.4	
20	103	15	18.0	23	39	50.4	
21	103	11	38.4	23	43	26.4	
22	103	9	18.0	23	44	24.0	
1	103	10	44.4	23	39	50.4	

ACUIFERO 3217 EL PALMAR

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	102	39	50.4	24	22	51.6	
2	102	38	49.2	24	20	52.8	
3	102	38	56.4	24	18	18.0	
4	102	40	22.8	24	14	20.4	
5	102	43	8.4	24	12	7.2	
6	102	45	28.8	24	7	55.2	
7	102	40	44.4	24	4	58.8	
8	102	41	9.6	24	0	3.6	
9	102	37	44.4	23	57	7.2	
10	102	38	42.0	23	53	31.2	
11	102	37	22.8	23	50	45.6	
12	102	39	3.6	23	44	52.8	
13	102	42	46.8	23	43	8.4	
14	102	44	16.8	23	39	18.0	
15	102	49	15.6	23	35	56.4	
16	102	51	28.8	23	37	55.2	
17	103	0	32.4	23	38	60.0	
18	103	4	44.4	23	47	45.6	
19	103	9	18.0	23	44	24.0	
20	103	11	38.4	23	43	26.4	
21	103	15	18.0	23	39	50.4	
22	103	19	55.2	23	40	8.4	
23	103	21	43.2	23	40	55.2	
24	103	25	4.8	23	44	2.4	
25	103	27	57.6	23	48	21.6	
26	103	30	54.0	23	52	15.6	

27	103	33	21.6	23	53	16.8	
28	103	34	55.2	23	59	27.6	
29	103	38	6.0	23	59	16.8	
30	103	46	12.0	24	4	26.4	DEL 30 AL 31 POR EL LIMITE ESTATAL
31	103	25	30.0	24	24	46.8	DEL 31 AL 32 POR EL LIMITE ESTATAL
32	103	10	44.4	24	25	40.8	DEL 32 AL 1 POR EL LIMITE ESTATAL
1	102	39	50.4	24	22	51.6	

ACUIFERO 3223 GUADALUPE DE LAS CORRIENTES

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	102	14	13.2	23	33	28.8	
2	102	17	49.2	23	29	52.8	
3	102	21	18.0	23	24	28.8	
4	102	26	42.0	23	21	25.2	
5	102	29	24.0	23	22	30.0	
6	102	31	40.8	23	22	15.6	
7	102	33	54.0	23	20	27.6	
8	102	38	31.2	23	20	6.0	
9	102	40	4.8	23	24	21.6	
10	102	48	43.2	23	28	26.4	
11	102	50	52.8	23	31	37.2	
12	102	49	15.6	23	35	56.4	
13	102	44	16.8	23	39	18.0	
14	102	42	46.8	23	43	8.4	
15	102	39	3.6	23	44	52.8	
16	102	37	22.8	23	50	45.6	
17	102	38	42.0	23	53	31.2	
18	102	37	44.4	23	57	7.2	
19	102	41	9.6	24	0	3.6	
20	102	40	44.4	24	4	58.8	
21	102	45	28.8	24	7	55.2	
22	102	43	8.4	24	12	7.2	
23	102	40	22.8	24	14	20.4	
24	102	38	56.4	24	18	18.0	
25	102	31	37.2	24	21	54.0	
26	102	24	18.0	24	19	40.8	
27	102	23	13.2	24	17	34.8	
28	102	27	0.0	24	15	7.2	
29	102	23	34.8	24	11	56.4	
30	102	20	42.0	24	12	0.0	
31	102	15	10.8	24	14	52.8	
32	102	11	16.8	24	14	45.6	
33	102	8	49.2	24	12	14.4	
34	102	13	26.4	24	3	28.8	
35	102	10	44.4	23	59	2.4	
36	102	13	19.2	23	54	10.8	
37	102	11	27.6	23	51	18.0	
38	102	7	37.2	23	47	27.6	
39	102	3	21.6	23	44	45.6	

40	102	4	37.2	23	39	50.4	
41	102	8	16.8	23	39	14.4	
42	102	14	31.2	23	37	55.2	
1	102	14	13.2	23	33	28.8	

ACUIFERO 3224 PUERTO MADERO

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	101	45	46.8	23	27	25.2	DEL 1 AL 2 POR EL LIMITE ESTATAL
2	102	17	6.0	23	16	4.8	
3	102	19	30.0	23	16	4.8	
4	102	21	18.0	23	24	28.8	
5	102	17	49.2	23	29	52.8	
6	102	14	13.2	23	33	28.8	
7	102	14	31.2	23	37	55.2	
8	102	8	16.8	23	39	14.4	
9	102	4	37.2	23	39	50.4	
10	102	3	21.6	23	44	45.6	
11	101	58	55.2	23	46	15.6	
12	101	57	7.2	23	44	27.6	
13	101	55	44.4	23	40	26.4	
14	101	47	56.4	23	40	8.4	
15	101	39	7.2	23	36	3.6	
16	101	36	43.2	23	34	40.8	DEL 16 AL 1 POR EL LIMITE ESTATAL
1	101	45	46.8	23	27	25.2	

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA XI "FRONTERA SUR"**ACUIFERO 0701 PALENQUE**

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	91	48	25.2	17	24	43.2	
2	91	54	28.8	17	25	26.4	
3	91	56	27.6	17	22	51.6	
4	91	57	46.8	17	21	3.6	
5	92	8	34.8	17	22	4.8	
6	92	15	54.0	17	26	9.6	
7	92	21	18.0	17	32	27.6	
8	92	23	9.6	17	35	38.4	DEL 8 AL 9 POR EL LIMITE ESTATAL
9	92	14	27.6	17	43	51.6	DEL 9 AL 10 POR EL LIMITE ESTATAL
10	91	38	13.2	17	32	27.6	DEL 10 AL 11 POR EL LIMITE ESTATAL
11	91	26	2.4	17	15	39.6	
1	91	48	25.2	17	24	43.2	

ACUIFERO 0703 TUXTLA

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	92	42	57.6	16	50	6.0	
2	92	43	12.0	16	48	25.2	
3	92	45	25.2	16	48	3.6	

4	92	47	27.6	16	47	13.2	
5	92	46	40.8	16	45	7.2	
6	92	39	57.6	16	42	54.0	
7	92	32	38.4	16	35	16.8	
8	92	32	31.2	16	33	10.8	
9	92	39	46.8	16	29	6.0	
10	92	45	14.4	16	27	39.6	
11	92	51	50.4	16	19	48.0	
12	93	12	25.2	16	36	32.4	
13	93	14	49.2	16	36	32.4	
14	93	19	37.2	16	45	43.2	
15	93	18	54.0	16	57	25.2	
16	93	20	52.8	17	0	39.6	
17	93	27	3.6	17	4	22.8	
18	93	31	37.2	17	10	8.4	
19	93	27	28.8	17	12	3.6	
20	93	10	33.6	17	11	16.8	
21	93	5	42.0	17	12	43.2	
22	93	4	4.8	17	11	2.4	
23	93	2	31.2	17	11	34.8	
24	92	56	27.6	17	14	20.4	
25	92	50	13.2	17	4	48.0	
26	92	48	25.2	16	56	9.6	
1	92	42	57.6	16	50	6.0	

ACUIFERO 0704 OCOZOCOAUTLA

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	93	27	3.6	17	4	22.8	
2	93	20	52.8	17	0	39.6	
3	93	18	54.0	16	57	25.2	
4	93	19	37.2	16	45	43.2	
5	93	14	49.2	16	36	32.4	
6	93	24	50.4	16	28	4.8	
7	93	25	40.8	16	30	28.8	
8	93	24	32.4	16	34	51.6	
9	93	28	37.2	16	36	32.4	
10	93	29	27.6	16	39	21.6	
11	93	25	48.0	16	44	16.8	
12	93	37	15.6	16	55	1.2	
13	93	42	50.4	16	57	50.4	
14	93	51	54.0	17	5	45.6	
15	93	51	21.6	17	9	54.0	DEL 15 AL 16 POR EL LIMITE ESTATAL
16	93	38	52.8	17	17	16.8	
17	93	36	32.4	17	12	57.6	
18	93	31	37.2	17	10	8.4	
1	93	27	3.6	17	4	22.8	

ACUIFERO 0705 CINTALAPA

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	94	13	8.4	16	43	15.6	
2	94	17	20.4	16	52	33.6	

3	94	12	18.0	16	57	46.8	
4	94	5	6.0	16	59	45.6	DEL 4 AL 5 POR EL LIMITE ESTATAL
5	93	59	13.2	17	1	19.2	
6	94	0	43.2	17	2	27.6	
7	94	2	13.2	17	7	33.6	
8	94	0	43.2	17	8	9.6	
9	94	0	36.0	17	8	38.4	DEL 9 AL 10 POR EL LIMITE ESTATAL
10	93	51	21.6	17	9	54.0	
11	93	51	54.0	17	5	45.6	
12	93	42	50.4	16	57	50.4	
13	93	37	15.6	16	55	1.2	
14	93	25	48.0	16	44	16.8	
15	93	29	27.6	16	39	21.6	
16	93	28	37.2	16	36	32.4	
17	93	24	32.4	16	34	51.6	
18	93	25	40.8	16	30	28.8	
19	93	24	50.4	16	28	4.8	
20	93	26	34.8	16	27	32.4	
21	93	30	7.2	16	28	44.4	
22	93	38	9.6	16	25	19.2	
23	93	41	20.4	16	17	24.0	
24	93	43	40.8	16	17	13.2	
25	93	47	24.0	16	21	0.0	
26	93	53	13.2	16	21	28.8	
27	94	5	6.0	16	27	7.2	DEL 27 AL 28 POR EL LIMITE ESTATAL
28	94	13	4.8	16	37	15.6	
29	94	14	38.4	16	38	52.8	
30	94	13	44.4	16	40	19.2	DEL 30 AL 1 POR EL LIMITE ESTATAL
1	94	13	8.4	16	43	15.6	

ACUIFERO 0708 LA TRINITARIA

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	91	55	33.6	15	44	45.6	
2	91	55	37.2	15	44	45.6	
3	91	57	14.4	15	45	25.2	
4	91	59	31.2	15	49	37.2	
5	92	8	16.8	15	56	38.4	
6	92	18	10.8	16	1	4.8	
7	92	31	1.2	16	6	43.2	
8	92	33	14.4	16	6	39.6	
9	92	39	18.0	16	13	44.4	
10	92	50	9.6	16	16	37.2	
11	92	51	50.4	16	19	48.0	
12	92	45	14.4	16	27	39.6	
13	92	39	46.8	16	29	6.0	
14	92	32	31.2	16	33	10.8	
15	92	32	38.4	16	35	16.8	

16	92	30	32.4	16	36	10.8	
17	92	28	4.8	16	30	50.4	
18	92	20	38.4	16	26	20.4	
19	92	17	24.0	16	23	2.4	
20	92	15	21.6	16	15	39.6	
21	92	10	26.4	16	14	38.4	
22	92	3	10.8	16	12	50.4	
23	91	59	56.4	16	7	48.0	
24	91	52	22.8	16	5	42.0	
25	91	51	50.4	16	8	52.8	
26	91	46	40.8	16	5	27.6	
27	91	44	2.4	16	5	2.4	
28	91	43	44.4	16	4	22.8	DEL 28 AL 1 POR EL LIMITE INTERNACIONAL
1	91	55	33.6	15	44	45.6	

ACUIFERO 0712 SAN CRISTOBAL LAS CASAS

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	92	10	26.4	16	14	38.4	
2	92	15	21.6	16	15	39.6	
3	92	17	24.0	16	23	2.4	
4	92	20	38.4	16	26	20.4	
5	92	28	4.8	16	30	50.4	
6	92	30	32.4	16	36	10.8	
7	92	32	38.4	16	35	16.8	
8	92	39	57.6	16	42	54.0	
9	92	46	40.8	16	45	7.2	
10	92	47	27.6	16	47	13.2	
11	92	45	25.2	16	48	3.6	
12	92	43	12.0	16	48	25.2	
13	92	42	57.6	16	50	6.0	
14	92	38	27.6	16	48	0.0	
15	92	28	48.0	16	48	10.8	
16	92	26	56.4	16	49	30.0	
17	92	25	26.4	16	49	4.8	
18	92	16	30.0	16	38	31.2	
19	92	12	25.2	16	27	57.6	
20	92	10	19.2	16	27	21.6	
1	92	10	26.4	16	14	38.4	

ACUIFERO 0714 CHICOMUSELO

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	91	55	33.6	15	44	45.6	DEL 1 AL 2 POR EL LIMITE INTERNACIONAL
2	92	12	0.0	15	16	44.4	

3	92	15	57.6	15	20	20.4	
4	92	22	4.8	15	27	0.0	
5	92	25	26.4	15	27	3.6	
6	92	33	18.0	15	31	4.8	
7	92	41	38.4	15	31	19.2	
8	92	43	8.4	15	36	57.6	
9	92	45	54.0	15	37	8.4	
10	92	49	30.0	15	41	20.4	
11	92	45	25.2	15	44	20.4	
12	92	24	14.4	15	49	51.6	
13	92	19	26.4	15	56	6.0	
14	92	18	10.8	16	1	4.8	
15	92	8	16.8	15	56	38.4	
16	91	59	31.2	15	49	37.2	
17	91	57	14.4	15	45	25.2	
18	91	55	37.2	15	44	45.6	
1	91	55	33.6	15	44	45.6	

ARTICULO SEGUNDO.- Las unidades hidrogeológicas corresponden en nombre y clave con los acuíferos que se señalan en el "Acuerdo por el que se establece y da a conocer al público en general la denominación única de los acuíferos reconocidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Nacional del Agua, y la homologación de los nombres de los acuíferos que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión, asignación o permisos otorgados por este órgano desconcentrado", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 2001.

La localización, los límites y la extensión geográfica de las mismas unidades, definidos por la Comisión Nacional del Agua con base en la información y estudios técnicos, se muestran gráficamente en los planos Nos. SGT/GAS/DEL-02, SGT/GAS/DEL-04, SGT/GAS/DEL-05, SGT/GAS/DEL-07 y SGT/GAS/DEL-11 y en los respectivos documentos de respaldo para la publicación de la disponibilidad de agua subterránea, preparados por la misma Comisión.

La base cartográfica y la delimitación política corresponde con la adoptada por todas las dependencias del Gobierno Federal, que fue tomada del INEGI, versión magnética GDUIG 1.0, del Marco Geoestadístico Municipal 2000.

ARTICULO TERCERO.- Con base en estudios técnicos realizados en los 15 acuíferos enumerados, en los que se toman en cuenta las características, el comportamiento, la recarga, la descarga natural, las extracciones y el cambio de almacenamiento de los acuíferos, así como en los volúmenes de agua subterránea inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, a la fecha de corte 31 de mayo del año 2003, y en la metodología establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000 para determinar su disponibilidad media anual, se obtienen los siguientes resultados:

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA II "NOROESTE"

CLAVE	UNIDAD HIDROGEOLOGICA (ACUIFERO)	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DEFICIT

ESTADO DE SONORA

2640	VALLE DEL YAQUI	564.1	50.0	428.451909	363.9	85.648091	0.0
2641	COCORAQUE	198.2	20.0	103.154029	70.0	75.045971	0.0

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA IV "BALSAS"

CLAVE	UNIDAD HIDROGEOLOGICA (ACUIFERO)	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DEFICIT
		CIFRAS EN MILLONES DE METROS CUBICOS ANUALES					

ESTADO DE PUEBLA

2104	VALLE DE PUEBLA	339.6	35.7	265.311590	307.0	38.588410	0.000000
------	-----------------	-------	------	------------	-------	-----------	----------

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA V "PACIFICO SUR"

CLAVE	UNIDAD HIDROGEOLOGICA (ACUIFERO)	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DEFICIT
		CIFRAS EN MILLONES DE METROS CUBICOS ANUALES					

ESTADO DE OAXACA

2025	VALLES CENTRALES	153.6	18.425	121.846262	88.0	13.328738	0.0
------	------------------	-------	--------	------------	------	-----------	-----

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA VII "CUENCAS CENTRALES DEL NORTE"

CLAVE	UNIDAD HIDROGEOLOGICA (ACUIFERO)	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DEFICIT
		CIFRAS EN MILLONES DE METROS CUBICOS ANUALES					

ESTADO DE ZACATECAS

3216	SAIN ALTO	17.2	3.9	9.937979	10.8	3.362021	0.0
3217	EL PALMAR	69.1	10.1	43.096341	47.9	15.903659	0.0
3223	GUADALUPE DE LAS CORRIENTES	13.0	0.0	41.182675	35.3	0.0	-28.182675
3224	PUERTO MADERO	8.9	0.0	19.696795	18.5	0.0	-10.796795

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA XI "FRONTERA SUR"

CLAVE	UNIDAD HIDROGEOLOGICA (ACUIFERO)	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DEFICIT
		CIFRAS EN MILLONES DE METROS CUBICOS ANUALES					

ESTADO DE CHIAPAS

0701	PALENQUE	472.0	0.000	3.480408	0.3	468.519592	0.000
0703	TUXTLA	228.0	0.000	9.861319	3.0	218.138681	0.000
0704	OCOZOCOAUTLA	143.0	0.000	1.875895	2.0	141.124105	0.000
0705	CINTALAPA	389.0	0.000	6.410217	2.0	382.589783	0.000
0708	LA TRINITARIA	232.0	0.000	2.624036	0.3	229.375964	0.000
0712	SAN CRISTOBAL LAS CASAS	48.0	0.000	0.544399	0.5	47.455601	0.000
0714	CHICOMUSELO	722.0	0.000	0.171093	0.1	721.828907	0.000

R: recarga media anual; DNCOM: descarga natural comprometida; VCAS: volumen concesionado de agua subterránea; VEXTET: volumen de extracción consignado en estudios técnicos; DAS: disponibilidad media anual de agua subterránea. Las definiciones de estos términos son las contenidas en los numerales "3" y "4" de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000.

ARTICULO CUARTO.- Los resultados consignados en los cuadros anteriores derogan y sustituyen a los que de los mismos acuíferos hayan sido dados a conocer, en publicaciones anteriores del **Diario Oficial de la Federación**, y serán actualizados sistemáticamente conforme se realicen o actualicen los estudios técnicos y se otorguen nuevas concesiones de agua, tomando en cuenta que la disponibilidad de agua subterránea varía a lo largo del tiempo, dependiendo de los cambios en el régimen natural de recarga, del manejo del agua y de los volúmenes concesionados.

ARTICULO QUINTO.- La Comisión Nacional del Agua podrá otorgar nuevas concesiones o asignaciones de agua subterránea en los acuíferos a que se hace referencia en este acuerdo, en aquellos casos en que la disponibilidad de agua subterránea sea positiva, hasta por un volumen de agua

equivalente a la disponibilidad, condicionado a las disposiciones legales vigentes y a la normativa establecida para el efecto.

En los casos en que la disponibilidad de agua subterránea sea nula o exista un déficit, no podrán otorgarse concesiones o asignaciones sobre volúmenes adicionales del recurso, salvo aquellos casos en que el trámite para la regularización de los aprovechamientos se realice mediante la adhesión a las facilidades administrativas que para tal efecto otorgue la legislación o el Ejecutivo Federal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Los resultados de la disponibilidad media anual aquí expuestos, tendrán vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- Los aprovechamientos que al inicio de la vigencia de la publicación de los resultados de la determinación de la disponibilidad media anual de aguas nacionales subterráneas, se hayan titulado con un nombre de acuífero diferente al que realmente les corresponde, se registrarán por las disposiciones que se establezcan para el acuífero en el que se encuentren, de acuerdo con su ubicación física. Asimismo, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio del "Acuerdo por el que se establece y da a conocer al público en general la denominación única de los acuíferos reconocidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Nacional del Agua y la homologación de los nombres de los acuíferos que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión, asignación o permisos otorgados por este órgano desconcentrado".

ARTICULO TERCERO.- Los documentos que contienen las memorias de cálculo correspondientes y los planos que ilustran la delimitación de los acuíferos, están disponibles para consulta pública en las dependencias de la Comisión Nacional del Agua que se indican a continuación:

Gerencia de Aguas Subterráneas de la Subdirección General Técnica, en Privada del Relox 16, 3er. piso ala Norte, colonia Chimalistac, México, D.F., código postal 01070.

Gerencia Regional II Noroeste, calle Comonfort y Paseo de La Cultura, piso 3, Edificio México, colonia Villa de Seris, ciudad de Hermosillo, Sonora, código postal 83280.

Gerencia Regional IV Balsas en Nueva Bélgica esquina Pedro de Alvarado, colonia Reforma, ciudad de Cuernavaca, Morelos, código postal 62260.

Gerencia Regional V Pacífico Sur, Reforma número 905, colonia Centro, ciudad de Oaxaca, Oaxaca, código postal 68000.

Gerencia Regional VII Cuencas Centrales del Norte, en calzada Manuel Avila Camacho número 2777 Oriente, colonia Magdalenas, ciudad de Torreón, Coahuila, código postal 27010.

Gerencia Regional XI Frontera Sur, en carretera Chicoasén km 1.5 sin número, fraccionamiento Los Laguitos, ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, código postal 29029.

Gerencia Estatal en Puebla en Circuito Juan Pablo II número 505 tercer piso, colonia Residencial Bulevares, ciudad de Puebla, Puebla, código postal 72240.

Gerencia Estatal en Zacatecas, avenida Defensa Nacional número 90, Zona Industrial, Guadalupe, Zacatecas, código postal 98600.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil tres.-

El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez**.- Rúbrica.





